



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Vuelve a consideración este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 y el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4, ambos de La Plata, provincia de Buenos Aires, en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737 y portación ilegítima de armas.

Se advierte de la lectura del incidente que la justicia local inició esta investigación de la que surgiría que los imputados comercializarían estupefacientes. En ese contexto se logró la identificación de diversos domicilios en los que se detuvo a los prevenidos y se incautó una gran cantidad de estupefacientes y un arma de fuego con su numeración registral suprimida.

El tribunal local declinó su competencia a favor de la justicia de excepción por considerar que a ella correspondía entender en esta causa en la que se investigaba a dos organizaciones delictivas conformadas por tres o más personas que se dedicaban al comercio de sustancias prohibidas. La justicia federal aceptó esa atribución.

Surge del requerimiento de elevación a juicio que a Edgar L _____ R _____, Eliseo B _____ B _____, Marta Isabel O _____, Alider G _____ Y _____, Benito Arnaldo G _____ I _____, Benito G _____ B _____, Luis A _____ y Carmelo G _____ C _____ se les imputó el delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por haber participado en su comisión tres o más personas en forma organizada

(artículo 5, inciso c), en relación con el artículo 11, inciso c), de la ley 23.737).

Asimismo, también se le adjudicó a Alider G Y la figura de tenencia ilegítima de arma de uso civil condicional (artículo 189 bis, apartado 2, cuarto párrafo, del Código Penal).

Por otro lado, si bien se señaló que no integraba la organización de la que eran parte los otros imputados sino que conformaba otra cuyos miembros aún no habían logrado ser identificados, se imputó a Luis Matías Salto B el delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercialización, agravado por haber participado en su comisión tres o más personas en forma organizada (artículo 5, inciso c), en relación con el artículo 11, inciso c) de la ley 23.737).

El tribunal federal consideró que el suceso en estudio no pertenecía a la órbita de su conocimiento en tanto no advertía que las presuntas organizaciones delictivas tuvieran un fin distinto al del comercio de estupefacientes al consumidor final. Asimismo, sostuvo que la investigación del delito de tenencia ilegítima de armas, de acuerdo con lo establecido en la ley 25.886, también debía estar a cargo de la justicia local.

El tribunal provincial elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte de quien promovió el conflicto, de las razones



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su anterior posición (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia por parte del tribunal federal que la inició se habría suscitado una contienda que corresponde resolver de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

En mi opinión las hipótesis delictivas a considerar son dos.

La primera de ellas se refiere a la actividad desplegada por los imputados en infracción al artículo 5, inciso c), de la ley 23.737.

Al respecto, tiene establecido V.E. que es competente la justicia provincial para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en aquella ley, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, no advierto en autos que, atento el modo de operar de los aquí involucrados, pueda afirmarse que se trate del último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*),

menos aun cuando surge de la requisitoria fiscal que los prevenidos formarían parte de dos organizaciones delictivas que funcionaban de manera coordinada con división de roles y tareas.

Por tal motivo entiendo que corresponde a la justicia federal continuar conociendo en tal sentido

Respecto del delito de tenencia de armas de uso civil condicional endilgado a G Y , no puedo dejar de mencionar que, si bien no se agregó al incidente copia del estudio pericial, se advierte del requerimiento de elevación a juicio que surgiría de aquél que el revólver incautado presentaba su numeración erradicada.

En tal sentido cabe destacar que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la infracción al artículo 189 bis, apartado 5), del Código Penal, se encuentra ahora incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in re* “Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.”, resuelta el 26 de abril de 2005).

Por tal motivo, considero que la justicia federal también debe continuar con la investigación de tal supuesto.

Buenos Aires, 19 de abril de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.04.2022 10:59:13